

Señor

JUEZ SEGUNDO (2do) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Presente.

REF: RADICACION No.08001310300620110002000

DEMANDANTE: ANA FRANCISCA RIOS ROMERO

DEMANDADOS: ADRIANA DEL PILAR RUSSEL y ERNESTO AMAYA PRIETO

PROCESO: PERTENENCIA

JHON D.DE JESUS MURILLO CUETO, Mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto que interpongo el recurso ordinario de APELACION en contra de su auto que decretó desistimiento tácito en este asunto, de fecha 22 de Octubre y montado en notificaciones el día lunes 25 de Octubre del 2021, por lo que estamos dentro del término legal. Para lo anterior le expreso los siguientes

FUNDAMENTOS:

Expone usted en su auto que dio treinta (30) días a efectos de que se aportara los edictos de emplazamiento en providencia del Junio 1º de 2021 y no se hizo. Para sus efectos me permito hacer la respectiva transcripción del artículo 317 del Código general del Proceso de donde extraeremos su interpretación:

**Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Acorde con lo establecido en el párrafo tercero del numeral 1ro de este artículo resaltado en negrillas, siendo que el legislador estableció que el Juez NO tiene la facultad para hacer este requerimiento de los 30 días conminándolo a que notifique el auto admisorio o de mandamiento de pago cuando hayan pendientes medidas cautelares, ESTE NO ES EL CASO, ya que si bien se requirió para que se aportaran los edictos, este es un acto de notificación y cuando menciona que se le prohíbe mientras estén pendientes medidas cautelares previas, ello se refiere a los procesos **ejecutivos** y este es un proceso ordinario verbal de trámite en oralidad declarativo de conocimiento, por lo que ello no aplica para este proceso, ya que no es un ejecutivo. Ello se desprende de la interpretación de este artículo. Siendo que se le prohíbe hacer este requerimiento para casos ordinarios, es menester se revoque este auto de desistimiento.

Ahora bien, si nosotros nos remitimos al artículo 108 del Código general del Proceso el cual trae unas reglas para el emplazamiento, dice que una vez publicado este, la persona debe presentarse a notificarse dentro de un término promedio al Juzgado de manera personal o por aviso donde transcurren más de quince días, y después el párrafo 6 de ese artículo nos enseña que el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro, y luego el parágrafo 1º da un año contado a partir de la publicación del emplazamiento para su vigencia en el registro y debe publicarse unificadamente con el registro de apertura e procesos de pertenencia, que es el caso, se tiene que el procedimiento para notificación de este auto admisorio de demanda genera más de 30 días en su trámite, por lo que es de interpretar que para los procesos ordinarios, entre ellos el de pertenencia, debemos remitirnos a que el desistimiento opera cuando hay una omisión de la parte de la carga de la prueba de más de un año sin solicitar actuación alguna. Es decir, este asunto al no ser un ejecutivo, y por ende carecer de medidas cautelares previas pendientes, no se le podía aplicar este requerimiento de 30 días, sino el término de un año sin haberse surtido actuación por parte de la actora, como una sanción a su omisión.

En este tema de las últimas actuaciones deben tener más de un año sin solicitarse absolutamente nada en el asunto, queremos manifestarle que estuvimos muy pendientes de este proceso cuando del Juzgado 6to Civil del Circuito paso al tercero civil del Circuito y luego ahora a su Juzgado segundo civil del Circuito bajo la circunstancia de la implementación gradual del sistema de oralidad, y hemos enviado muchos escritos de trámite al respecto. Uno de los últimos ocurrió el 26 de Abril donde le hicimos solicitud de designación de curadores, toda vez que este proceso ya había sido notificado mediante edictos que fueron aportados, y el trámite que seguía cronológicamente es designar curador, por lo que su requerimiento de adjuntar edictos carece de motivación legal.

Por todo lo anterior estamos demostrando que estuvimos pendientes de la carga procesal, durante mucho tiempo desde Marzo del 2021 cuando todo se paralizó por la pandemia, hemos estado pendientes para que se montara en el Tyba y se digitalizará el expediente, que entre otras cosas, ante tantos requerimientos, el juzgado debió enviarnos el auto de este requerimiento que ahora nos sanciona.

Este es un proceso que data desde el 2011 y luego de que el trauma de la justicia con sus repartos, sistema de oralidad, implementación ahora de la virtualidad, el paro que hubo por la pandemia Covid 19 y demás aspectos de mora ostensible de la administración de justicia en darle trámite, no puede ser ahora castigado en contra nuestra, cuando estábamos a la espera de su digitalización para actuar y nunca nos enteramos de absolutamente nada de esa actuación, solo ahora que se toma el expediente y se le saca un auto de requerimiento, cuando reitero, es ordinario y nosotros tuvimos una actuación en abril del 2021 siendo contestada por los empleados de ese juzgado, por lo que no ha transcurrido un año sin que estuviésemos descuidados con este asunto. Al contrario, estábamos a la espera de su pronunciamiento y fuera montado en el sistema Tyba. No es cogerlo ahora recientemente para archivarlo mediante este procedimiento cuando se debió tener en cuenta todas nuestras peticiones enviadas al correo del juzgado.ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior, esperamos que su superior revoque este auto de desistimiento en protección a la vivienda digna de la demandante, la cual desde hace más de 25 años tiene la posesión del inmueble al comprárselos a los demandados y aun no se le resuelve este asunto.

Por legalidad del procedimiento, la confianza legítima, el principio de la buena fe procesal que nos debe cobijar a todas las partes en el trámite del expediente, el imperio de la ley, la legalidad y favorabilidad y positivismo del derecho, es menester se revoque este asunto. Archivar este asunto por esta figura de desistimiento tácito, es negarle el acceso a la administración de justicia a la demandante dentro del principio de la confianza legítima y una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, la celeridad y economía procesal son principios que afloran en este asunto, así como la buena fe que se presume conforme el artículo 83 de la Constitución Nacional, el imperio de la ley, nuestro estado de derecho y el debido proceso.

Es bueno estudiar también el decreto 806 del 2020 el cual entró en vigencia el 4 de junio de ese año donde a raíz de la virtualidad, hubo unos cambios en la manera de notificar las demandas la cual es menester hacerlo por medios electrónicos, lo cual si es de aplicarse a este asunto en favorabilidad, debía primero agotarse este trámite previo al emplazamiento, para que se estudie si hay legalidad en este auto de desistimiento tácito del a.quo.

Además de todo lo anterior, el mismo día 25 de Octubre que usted coloca este asunto en estado presentamos un memorial de trámite y ampliación de plazo al respecto, sin saber de la existencia de su auto de desistimiento tácito, lo cual al estar dentro del término de la ejecutoria, se suma como una actuación y un argumento más por lo que este desistimiento tácito no puede ser aplicado.

Por todo lo anterior solicito se REVOQUE el auto que decretó el desistimiento tácito en este asunto por parte del a-quem, en aplicación a la ley.

ANEXO: Documentos de prueba para su ilustración.

Respetuosamente,



JHON D.DE JESUS MURILLO CUETO

C.C.No.8.730.877 de Barranquilla

T.P.No.84.633 del C.S.J.

Carrera 74 Numero 81-136.

Teléfono: 313-5721350 (Whatsapp)

E-mail: jhonmurillocueto@yahoo.com

Fw: SOLICITUD TRAMITE DE ASUNTO PROCESAL

Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Jue 28/10/2021 11:55 AM

Para: Copy Suministros <copysuministros@hotmail.com>

Dr. Jhon Murillo Cueto.

----- Mensaje reenviado -----

De: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Para: "ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 16 de agosto de 2020 04:19:35 p. m. GMT-5

Asunto: SOLICITUD TRAMITE DE ASUNTO PROCESAL

Señor Juez

**Cordial saludo
Presente**

Se encuentra en su despacho el presente proceso donde soy apoderado:

RADICADO No.020-2011

DEMANDANTE: ANA FRANCISCA RIOS ROMERO

DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR RUSSELL Y ERNESTO AMAYA PRIETO

PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra pendiente la designación, posesión y contestación del Curador Ad-Litem, por lo que agradecemos el pronto tramite.

Para efectos del tramite virtual mi correo electrónico es. jhonmurillocueto@yahoo.com. Teléfono 313.-572 1350

Mil gracias.

**Dr. Jhon Murillo Cueto.
Tel.313.5721350**

Fw: SOLICITUD TRAMITE DE ASUNTO PROCESAL

Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Jue 28/10/2021 11:56 AM

Para: Copy Suministros <copysuministros@hotmail.com>

Dr. Jhon Murillo Cueto.

----- Mensaje reenviado -----**De: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>****Para: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>****Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 07:55:12 a. m. GMT-5****Asunto: RE: SOLICITUD TRAMITE DE ASUNTO PROCESAL**

Cordial Saludo,

El 18 de Agosto de 2.020, acusamos recibo de su comunicación.

Atentamente,

ORLANDO CASTILLO CANEDO

Escribiente

De: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>**Enviado: domingo, 16 de agosto de 2020 4:19 p. m.****Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>****Asunto: SOLICITUD TRAMITE DE ASUNTO PROCESAL****Señor Juez****Cordial saludo****Presente****Se encuentra en su despacho el presente proceso donde soy apoderado:****RADICADO No.020-2011****DEMANDANTE: ANA FRANCISCA RIOS ROMERO****DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR RUSSELL Y ERNESTO AMAYA PRIETO****PROCESO: PERTENENCIA****Se encuentra pendiente la designación, posesión y contestación del Curador Ad-Litem, por lo que agradecemos el pronto tramite.****Para efectos del tramite virtual mi correo electrónico es. jhonmurillocueto@yahoo.com. Teléfono 313.-572 1350****Mil gracias.****Dr. Jhon Murillo Cueto.****Tel.313.5721350**

Fw: PROCESO RADICADO No.020-2011

Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Jue 28/10/2021 11:57 AM

Para: Copy Suministros <copysuministros@hotmail.com>

Dr. Jhon Murillo Cueto.

----- Mensaje reenviado -----

De: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 11:44:38 p. m. GMT-5

Asunto: PROCESO RADICADO No.020-2011

DEMANDANTE: ANA RIOS ROMERO

DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR RUSSEL Y ERNESTO AMAYA PRIETO

PROCESO: PERTENENCIA

Solicito el tramite procesal en este asunto con designación de curadores.

Subirlo al TYBA o se me de informcion por este medio.

Dr. Jhon Murillo Cueto.

tel:313-5721350.

Fw: RADICADO No.020-2011

Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Jue 28/10/2021 11:58 AM

Para: Copy Suministros <copysuministros@hotmail.com>

Dr. Jhon Murillo Cueto.

----- Mensaje reenviado -----

De: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Para: Copy Suministros <copysuministros@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 10:59:22 p. m. GMT-5

Asunto: Fw: RADICADO No.020-2011

Dr. Jhon Murillo Cueto.

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: jhonmurillocueto@yahoo.com <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 08:25:12 a. m. GMT-5

Asunto: RE: RADICADO No.020-2011

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Buen día, el 19 de abril de 2021, acuso recibo de su comunicación.

Atentamente,

JORGE LUIS SANTODOMINGO NARVAEZ

ESCRIBIENTE

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Dirección: Calle 40 #44-80Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Enviado: domingo, 18 de abril de 2021 4:47 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No.020-2011

Le solicito se sirvan DIGITALIZAR el presente proceso a efectos de poder verlo.

DEMANDANTE: ANA RIOS ROMERO

DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR RUSBELL Y ERNESTO AMAYA PRIETO

PROCESO. PERTENENCIA

RADICADO No.020-2011

Muchas gracias

Dr. Jhon Murillo Cueto.

tel. 313-5721350

Fw: RADICADO No.020-2011

Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Jue 28/10/2021 11:59 AM

Para: Copy Suministros <copysuministros@hotmail.com>

Dr. Jhon Murillo Cueto.

----- Mensaje reenviado -----

De: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Para: Copy Suministros <copysuministros@hotmail.com>; Comercializadora Arcade <arcade1964@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 11:06:20 a. m. GMT-5

Asunto: Fw: RADICADO No.020-2011

Dr. Jhon Murillo Cueto.

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: jhonmurillocueto@yahoo.com <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 08:25:12 a. m. GMT-5

Asunto: RE: RADICADO No.020-2011

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Buen día, el 19 de abril de 2021, acuso recibo de su comunicación.

Atentamente,

JORGE LUIS SANTODOMINGO NARVAEZ

ESCRIBIENTE

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Dirección: Calle 40 #44-80Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jhon Murillo <jhonmurillocueto@yahoo.com>

Enviado: domingo, 18 de abril de 2021 4:47 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No.020-2011

Le solicito se sirvan DIGITALIZAR el presente proceso a efectos de poder verlo.

DEMANDANTE: ANA RIOS ROMERO

DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR RUSBELL Y ERNESTO AMAYA PRIETO

PROCESO. PERTENENCIA

RADICADO No.020-2011

Muchas gracias

Dr. Jhon Murillo Cueto.

tel. 313-5721350